



Expediente: 1VQU-0245/2009.

Oficio: PCEDH-412/2010

Fecha: de Octubre de 2010.

Recomendación: No. 18/2010

Violaciones a derechos humanos:

- a) **Derecho a la libertad personal.**
(Detención arbitraria).
 - b) **A la integridad y seguridad personal**
(Lesiones).
 - c) **Derecho de las mujeres a un mundo libre de violencia.**
(Trato cruel inhumano y degradante).
- San Luis Potosí, S.L.P. a 27 de octubre 2010**

**PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DE MEXQUITIC DE CARMONA, S.L.P.
LIC. FERMIN ESTALA JACOBO
P R E S E N T E.-**

La Comisión Estatal de Derechos Humanos es competente para conocer quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, y en consecuencia formular la presente Recomendación, de acuerdo a las facultades conferidas en los artículos 102 apartado B de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 17 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**, y en los artículos 3º, 4º, 7º fracción I, 26 fracción VII, 33 fracciones IV y XI, 137 y 140 de la **Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos**.¹

Así, le informo que este Organismo ha concluido la investigación de la denuncia presentada por **P1**, por presuntas violaciones a los derechos fundamentales de su hijo **V1** y de **V2**,² imputadas a **José Hilario Vázquez Rivera, Liborio Mejía Aguas y Sabino Ramírez**

¹ Normatividad que entró en vigor el pasado día 19 de diciembre de 2009, de acuerdo al Transitorio Primero del Decreto 855 publicado en Edición Extraordinaria por el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí el día 19 de septiembre de 2009.

² No se mencionan su nombre como Agraviada Única ni de terceras personas particulares, en virtud del contenido de la fracción I del artículo 22 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que prohíbe a este Organismo Público Autónomo hacer públicos sus datos. Lo anterior también de conformidad con los artículos 1.1.1, 1.1.7 y 1.1.8 del Acuerdo General 1/2008 sobre *Órganos, criterios y procedimientos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos para proporcionar a los particulares acceso a la información pública y asegurar la protección de los datos personales*. Al igual que el contenido de las fracciones XV y XX del artículo 3º de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí*. Por tal razón, en este documento las *víctimas* de violación a sus derechos humanos son referidas "V1", "V2"; al igual que las terceras *personas* involucradas "P1", "P2" y testigos de los hechos "T1", "T2" y así sucesivamente. El número corresponde con el orden en que son mencionadas en el presente documento. Las identificaciones se agregan al presente documento en sobre cerrado para su conocimiento y bajo la más estricta responsabilidad en su empleo.

Hernández, todos ellos elementos activos de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Mexquitic de Carmona.

Para la integración de nuestra investigación se entrevistó a los quejosos, se obtuvieron declaraciones de testigos, certificados médicos de lesiones, se obtuvo el informe por parte de la autoridad involucrada. Así, se evaluaron todas las informaciones e indicios recabados, se determinó su probidad y fiabilidad y de esta suma se acreditaron las violaciones a los derechos humanos al título señalados.

I. HECHOS

La madrugada del 11 once de julio de 2009 dos mil nueve, **V1** fue detenido arbitrariamente y además golpeado por: **José Hilario Vázquez Rivera, Liborio Mejía Aguas y Sabino Ramírez Hernández**, todos ellos agentes en activo de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Mexquitic de Carmona, quienes al no tener elementos que justificaran la legal detención de **V1** lo pusieron a disposición del Responsable de Turno, quien a su vez decidió entregar a **V1** a personal de la 12va Zona Militar, sin que la detención hubiera sido dictaminada por el Juez Calificador. Por su parte, a **V2** por el hecho de ser mujer, los oficiales le dieron un trato humillante y denigrante, sustentado en su condición de mujer.

II. EVIDENCIAS

1. Denuncia presentada ante este Organismo, el 21 de julio de 2009 por **D1**, quien hizo del conocimiento de este Organismo presuntas violaciones a derechos humanos en agravio de su hijo **V1**, atribuidas a elementos de Policía Preventiva Municipal de Mexquitic de Carmona. **(FOJA 1)**. A su denuncia agregó la siguiente documentación:

1.1 Copia del escrito signado por **V1**, del 17 de julio de 2009, dirigido al C. Agente del Ministerio Público del Fuero Común, de la Mesa Especializada en la Investigación de Delitos cometidos por Servidores Públicos, mediante el cual presentó formal denuncia en contra de los elementos **José Hilario Vázquez Rivera y Liborio Mejía Aguas** y otros policías preventivos del municipio de Mexquitic de Carmona, S.L.P. por los delitos de

abuso de autoridad, lesiones y los que le resulten. (**FOJAS DE LA 5 A 7**), en el cual en síntesis expuso que:

*"...CON FECHA 12 DE JULIO DE 2009 (...) APROXIMADAMENTE A LAS 02:30 HORAS DESPUÉS DE QUE TERMINÓ UN BAILE (...) CONOCÍ A UNA PERSONA DE NOMBRE **V2** (...) DESPUÉS QUE CONCLUYÓ EL BAILE DECIDIMOS RETIRARNOS (...) EN LA CAMIONETA QUE ELLA TRAÍA (...) Y AL PASAR POR EL LADO NORTE DEL VASO DE LA PRESA ÁLVARO OBREGÓN (...) LE DIJE QUE SE ORILLARA PARA PLATICAR (...) COMO A LOS 10 MINUTOS DE ESTAR PLATICANDO CON ELLA DE REPENTE LLEGÓ UNA CAMIONETA BLANCA CON TRES POLICÍAS A BORDO, DICIÉNDONOS QUE QUÉ CHINGAOS ESTÁBAMOS HACIENDO A ESA HORA, A LO QUE YO LES CONTESTÉ QUE NADA, QUE ESTÁBAMOS PLATICANDO Y EN ESO SE BAJAN EL CONDUCTOR Y SUS ACOMPAÑANTES (...) Y ME ORDENAN QUE ME BAJE, A LO QUE YO LE DIGO AL OFICIAL **JOSÉ HILARIO VÁZQUEZ RIVERA** QUE PORQUÉ ME VOY A BAJAR, Y ME DICE "BÁJATE GÜEY QUE NO OYES", Y YO LE DIGO TRANQUILO **HILARIO** AGUANTA SI NO ESTAMOS HACIENDO NADA, YA QUE YO LO CONOZCO A ÉL, Y AL SR. **LIBORIO** ASÍ COMO A MÁS POLICÍAS QUE TRABAJAN AHÍ (...) Y EN ESO ME DA UN JALÓN A LA PUERTA DE LA CAMIONETA (...) SACÁNDOME A JALONES (...) Y **V2** AL VER CÓMO ME ESTABAN GOLPEANDO LES GRITABA MUY ASUSTADA (...) E HILARIO LE GRITÓ "**CÁLESE PINCHE VIEJA PUTA, VÓTESE (sic) A CHNGAR A SU MADRE O SI NO, NOS LA COJEMOS**" (sic) ENSEGUIDA EL POLICÍA QUE ANDABA CON **HILARIO** Y **LIBORIO** SE ARRIMÓ A DONDE ME TENÍAN TIRADO Y ME JALARON DE LA OTRA MANO ESPOSÁNDOME Y ME LEVANTARON (...) ME SUBIERON A LA PATRULLA TRASLADÁNDOME A LAS CELDAS DE LA POLICÍA MUNICIPAL..."*

2. Acta circunstanciada DPAC-0916/09 del 22 de julio de 2009, en la que consta la entrevista que personal de este Organismo le hizo a **V1**, en la que ratificó en todas y cada una de sus partes la copia de la denuncia que realizó ante el agente del Ministerio Público de la Mesa Especializada en la Investigación de Delitos cometidos por Servidores Públicos. (**FOJA 10**).

3. Certificación de Lesiones ante la Fe Pública del Director General de Quejas y Orientación de este Organismo, quien dio cuenta que el 22 de julio de 2009, **V1** presentó una escoriación en la región antebraquial posterior del brazo izquierdo, certificación a la que

se adjuntaron tres placas fotográficas a color tomadas a **V1**, en las que se aprecia a V1 con un vendaje en su brazo izquierdo. (**FOJA 12**).

4. Declaración de V2, ante esta Comisión Estatal rendida el 23 de julio de 2009, quien con relación a los hechos materia de la queja (**FOJAS 13 Y 14**), manifestó que:

*"...que el día 12 de julio aproximadamente a las 02:30 horas al salir de un baile (...) le di un raid al joven **V1**, a bordo de mi camioneta pick up color rojo, a la altura de la presa (...) decidimos pararnos a platicar y apenas teníamos como diez minutos cuando de pronto llegó una camioneta pick up color blanco de la Policía Municipal y en ella estaban tres agentes del sexo masculino, se pararon del lado del copiloto y sin bajarse nos dijeron: "que chingados están haciendo a esta hora" **V1** les contestó que estábamos platicando, le ordenan a **V1** que se baje (...) los agentes al estar ya cerca de la ventanilla del lado donde estaba **V1** le vuelven a ordenar que se baje pero él les dice que primero le digan el motivo por el que le estaban ordenando bajarse, los agentes le dijeron: "bájate, que no entiendes o acaso estás cogiendo" un agente abre la portezuela y comienzan a jalonear a **V1** (...) trata de recorrerse hacia donde estoy yo pero los agentes lo jalieron con más fuerza y lograron sacarlo de la camioneta (...) desde el interior de mi camioneta les grito que lo dejen que no estábamos haciendo nada..."*

5. Informe pormenorizado de los hechos materia de la queja, rendido por el **Titular de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Mexquitic de Carmona, Andrés Guadalupe López Díaz**, mediante oficio DP/2052/09 del 18 de agosto de 2009 (**FOJAS DE LA 31 A LA 36**), de cuyo texto destaca el punto 2, que a la letra dice:

*"2.- En cuanto al correlativo, informo que el C. JAIME MARTÍNEZ GUERRERO, se desempeña como Responsable de Turno, y el día de los hechos los oficiales **GRISelda PÉREZ, JOSÉ VÁZQUEZ RIVERA Y LIBORIO MEJÍA AGUAS**, se desempeñan como Agentes C, operativos y por último, según la bitácora de asignaciones del día, el oficial **SABINO RAMÍREZ HERNÁNDEZ**, como parte del operativo era quien se encontraba adscrito a la CRP 402."*

Al informe pormenorizado se agregaron las siguientes documentales:

5.1 Parte Informativo del 12 de julio de 2009, mediante oficio DSPTM/MO 1055/09 signado por los oficiales **José Hilario Vázquez Rivera** y **Liborio Mejía Aguas**, dirigido al la Lic. **P2**, entonces Síndico Municipal de Mexquitic de Carmona. (**FOJA 35**).

5.2 Oficio DPTM/MC486/09 del 12 de julio de 2009, signado por el **Responsable de Turno Oficial, Jaime Martínez Guerrero**, dirigido a quien corresponda, en el que consta que el detenido **V1** fue entregado a **personal de la 12va Zona Militar**. (**FOJA 34**).

5.3 Certificado Médico practicado por **P3** a **V1**, a las 04:40 de la madrugada del 12 de julio de 2009 (**FOJA 36**), en el que consta que el examinado presentó:

"...HUELLAS DE EPISTAXIS Y REFIERE DOLOR INTENSO EN HOMBRO IZQUIERDO... PRESENTA ESTADO DE EBRIEDAD."

6. Expediente Clínico de **V1** que obra en el Hospital Militar Regional de San Luis Potosí, remitido a este Organismo el pasado 2 de septiembre de 2009, signado por el CMTE. DEL PTN. DE SND. DEL 34/o B.I, **P4**, (**FOJAS DE LA 39 A LA 45**) documental de la que resultó relevante lo siguiente:

6.1 Hoja de Atención del Servicio de Urgencias del Hospital Militar Regional de San Luis Potosí, en la que **P5** hace constar que **V1** fue atendido a las 11:20 once horas con veinte minutos del 12 de julio de 2009, (**FOJA 43**) asentándose lo siguiente:

"POLICONTUNDIDO CON LUXACIÓN DE HOMBRO IZQUIERDO."

6.2 Certificado Médico practicado el 2 de septiembre de 2009, por **P4**, Médico Mayor Cirujano del Ejército Mexicano a **V1**, de cuya exploración física se le encontró:

"PERFORACIÓN TIMPÁNICA IZQUIERDA DISMINUCIÓN DE LA ABDUCCIÓN DEL BRAZO IZQUIERDO HASTA 140 GRADOS."

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Para la Comisión Estatal de Derechos Humanos quedó suficientemente demostrado que **V1** fue víctima de una **detención arbitraria**, la cual no pudo ser justificada por los agentes aprehensores conculcándose con ello su derecho a la **libertad personal**. Que para lograr esa detención se **empleó arbitrariamente la fuerza** lo que le provocó **lesiones** al recurrente, en suma esas acciones fueron lesivas del derecho fundamental a la **legalidad y seguridad jurídica**. Por

otra parte a **V2** se le dio un **trato denigrante** sustentado en su condición de género, hecho que conculcó el **derecho de la mujer a vivir libre de violencia**. De estas violaciones a derechos humanos son responsables los agentes de autoridad: **José Hilario Vázquez Rivera, Liborio Mejía Aguas y Sabino Ramírez Hernández**, quienes al momento de ocurrir los hechos se encontraban en ejercicio de sus funciones como servidores públicos encargados de hacer cumplir la Ley.

A. El **DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL** es, en una de sus acepciones, el derecho a no ser privado de la libertad personal, sino en los supuestos previstos por el ordenamiento legal, por los sujetos jurídicos competentes para ello y mediante la observancia de las formalidades previstas en la ley. Este derecho lo encontramos en los artículos 14 y 16 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**. A nivel internacional, el derecho a la libertad lo ubicamos en el artículo 9 de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**, en el artículo 1 de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**, en el artículo 9.1 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y en el artículo 7.1 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**.

B. El **DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONALES** es el derecho que tiene toda persona a no sufrir afectaciones en su estructura corporal y psicológica, atribuibles a servidores públicos. En el ámbito interno, este derecho esta normado en los artículos 19 y 22 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**. En el ámbito internacional se encuentra en el artículo 5 de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**, en el artículo 5.1 y 5.2 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el artículo 7 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**.

D. El **DERECHO DE LAS MUJERES A UN MUNDO LIBRE DE VIOLENCIA** es al igual que el grupo de los menores de edad, otro derecho que protege especialmente a las mujeres dentro del **DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONALES** ya que contiene históricamente situaciones de vulnerabilidad frente al sexo y género masculino. Su protección se encuentra en los artículos: 1º de la **Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer**, adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General

en su resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979, en vigor desde el 3 de septiembre de 1981; 1º, 2º, 6º de la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Belem do Pará”)**, elaborada en esa Ciudad del Estado Brasileño el 9 de junio de 1994. Así como 2º fracciones I, IV, XIII y XIV; 3º fracciones I, II y IX y 6º fracción VII de la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí.**

E. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y REPARACIÓN DEL DAÑO. Las actuaciones contrarias a los derechos humanos de los agentes de autoridad identificados como: **José Hilario Vázquez Rivera, Liborio Mejía Aguas y Sabino Ramírez Hernández** se consideran además como conductas indebidas apartadas de las obligaciones que les imponen los artículos 1º y 2º del **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, el artículo 22 fracción IV de la **Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, el artículo 42 fracciones V, VII y XXIV de la **Ley de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí** vigente al momento de los hechos, y el Artículo 56 fracciones I, V y VI de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí**, así como los artículos 2, 4 y 5 de la **Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de San Luis Potosí**. Como consecuencia de su indebido proceder, los mencionados agentes de autoridad son susceptibles de que se les instruya un procedimiento disciplinario ante la Comisión de Honor y Justicia de su corporación, al haber faltado a las obligaciones previstas en los artículos 21, quinto párrafo de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, artículo 63.1 de la **Convención Americana Sobre Derechos Humanos**, artículo 9.5, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, congruente con lo dispuesto por el artículo 1º y 2º del **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, el 56 fracciones I, V y VI de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí**, el 60 fracciones I, V, XI de la **Ley de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí.**

IV.- OBSERVACIONES

A.- DEL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL. *Por Detención Arbitraria.*

Está suficientemente demostrado que la madrugada del pasado 11 de julio de 2009 los agentes de la Policía Preventiva de Mexquitic de Carmona, **José Hilario Vázquez Rivera, Liborio Mejía Aguas y Sabino Ramírez Hernández detuvieron a V1**, que éstos mismos agentes signaron el Parte Informativo número DSPTM/MO 1055/09 (**EVIDENCIAS 5 Y 5.1**), documental en virtud de la cual los agentes de autoridad pretendieron justificar la legalidad del aseguramiento del aquí agraviado y que, por ser el único medio de convicción aportado por los agentes, se transcribe en forma íntegra para su análisis:

*"Por medio de este conducto me permito informar a usted que siendo las 03:10 hrs. Del día de la fecha encontrándonos en recorrido de seguridad y vigilancia a bordo de la CRP # 0402 con tres Oficiales al mando del Of. Liborio Mejía Aguas por la orilla de la presa Álvaro Obregón de esta Cabecera Municipal observamos que se encontraba una camioneta tipo PICK UP marca CHEVROLET de color guindo al dirigirnos hacia la misma para indagar sobre su estancia en el lugar nos percatamos que se trataba de una pareja en pleno acto sexual y observando que ambas personas una de sexo femenino y otra masculino se encontraban totalmente desnudas, por lo cual se les hace la indicación que desciendan del vehículo haciendo caso omiso y contestando que no estuviéramos chingando, pinches policías ladrones muertos de hambre y se le invita nuevamente que descienda, el cual lo hace de manera agresiva lanzando golpes a diestra y siniestra hacia nuestra persona no logrando su objetivo al mismo tiempo trató darse a la fuga con rumbo desconocido, tropezando en varias ocasiones y al encontrarse a orilla del agua de la presa decide internarse en la misma sumergiéndose para así evadir su detención tras dialogar nuevamente con el presunto se logra convencer que salga del agua nos percatamos que a simple vista aparentaba estado de ebriedad continuando con las agresiones físicas y verbales hacia nuestra persona e indicando que era militar y que un policía municipal no le podía hacer nada por lo que se procede a su detención utilizando la fuerza necesaria y es trasladado al edificio de seguridad para su certificación médica en donde dijo llamarse **V1** de 23 años de edad con domicilio en Mexquitic de Carmona y posterior ser puesto ante esta autoridad por faltas al Bando de Policía y Buen Gobierno. Nota: se hace mención que la persona de sexo Femenino aprovechando el escándalo que su acompañante realizaba se dio a la fuga a bordo de la camioneta sin lograr obtener el número de placas."*

Lo anterior, es la versión de los hechos materia de la queja presentada por los agentes de autoridad, versión que mereció un profundo análisis para su correcta valoración en la búsqueda de la verdad histórica del caso estudiado, de conformidad con el artículo 127 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos³. De este modo fue posible advertir severas inconsistencias en las circunstancias de tiempo, modo y lugar de lo que ahí se narra, las cuales hacen inverosímil la descripción de hechos contenidos en ese Parte Informativo, inconsistencias que se precisan a continuación:

- A.** Los agentes de autoridad indicaron que **V1** y **V2** fueron sorprendidos totalmente desnudos en pleno acto sexual en el interior de una camioneta, que por ese motivo los agentes **–sin precisar quién de los tres o si los tres policías al unísono-, les hicieron la indicación que descendieran –nótese que se expresan primero en plural-.**

- B.** Dicen los signatarios del Parte Informativo que en respuesta obtuvieron inicialmente insultos verbales, **-no precisan si los insultan los dos ocupantes de la camioneta o sólo uno-,** y continúan la narración diciendo: **por lo que nuevamente se le invita a descender –nótese que se expresan en singular-,** prosiguen: **descendió de la camioneta,** lanzó golpes a diestra y siniestra sin lograr su objetivo, describen que al mismo tiempo trató de darse a la fuga, que tropezó varias veces y que al encontrarse a la orilla de la presa decidió introducirse al agua donde se sumergió, **–sin precisar inicialmente quién realizó esas acciones aunque después aclaran que fue V1.-**

- C.** Esa parte de la narración resulta a todas luces inverosímil, pues es poco creíble que **un solo individuo,** quien además estaba **desnudo y en estado de ebriedad frente a tres agentes** tuviera la oportunidad de descender del vehículo, lanzar golpes,

³ **ARTICULO 127.** Los resultados de todos los trabajos de investigación que realice la Comisión, tanto en expedientes de gestión, expedientes de queja o cualquier otro, cumplimentados los requisitos establecidos por el Consejo para su perfeccionamiento, se considerarán indicios o pruebas de los hechos investigados.

Los indicios y pruebas serán valoradas en su conjunto por la Comisión, de acuerdo con los principios generales de la lógica y siguiendo el método científico.

La Comisión procurará que el principio de legalidad en la valoración de indicios y pruebas, no provoque formalismos excesivos que impidan el conocimiento de la verdad histórica y la protección más amplia de Derechos Humanos en el caso estudiado.

intentar darse a la fuga y **tropezar** no una, sino en **varias ocasiones**, pero además luego de esas acciones pudo **ingresar a la presa y sumergirse** para evitar su detención, todo esto sin que **tres policías** quienes le superaban en número le impidieran tales acciones, por lo tanto esa narración atenta contra las reglas de la más elemental lógica.

D. Ahora bien, suponiendo sin conceder, que los agentes en realidad hubiesen sorprendido a **V1** y **V2** en el acto sexual y que **V1** hubiera podido realizar todos los actos que se narraron, **la lógica más elemental** indica necesariamente varias condiciones que no se precisan en el Parte Informativo y que hacen concluir en la inverosimilitud de las aseveración que ahí se contienen:

D1. Para que los agentes de autoridad, pudieran haberse percatado del acto sexual, de la circunstancia de desnudez de los aquí agraviados y luego para indicarles a **V1** y **V2** que descendieran del vehículo e inmediatamente después escuchar los insultos que les profirieron, **la lógica indica que los agentes debieron situarse muy cerca del vehículo**, esto es en uno o en ambos costados de las puertas a escasos centímetros del vehículo. **No se precisa.**

D2. Bajo ese contexto, **V1** necesariamente tuvo que abrir una de las puertas de la camioneta para descender, una vez realizada esa acción enfrentar físicamente a los agentes, pues ellos aseveraron que **-lanzó golpes a diestra y siniestra no logrando su objetivo-**, hecho *per se* inverosímil pues ante tan inminente agresión los agentes que eran superiores en número **-tres contra uno-**, nada les impedía en ese momento asegurar al recurrente.

D3. Sin embargo, y atendiendo a tan inverosímil narrativa, **V1** logró evadirlos, trató de darse a la fuga con rumbo desconocido, pero tropezó en más de una ocasión, lo cual lógicamente supondría que los agentes tuvieron otros momentos para asegurarlo, sin embargo **V1** pudo levantarse de los tropiezos y llegar hasta el caudal de la presa para sumergirse en ella, todo esto bajo la condición de desnudez, pues en ningún momento se

precisó si V1 logró vestirse, ergo debe considerarse que estaba totalmente desnudo.

D4. Posteriormente, los agentes narraron que una vez que **V1** estaba en el agua **lograron convencerlo** que saliera de la presa, pero que una vez afuera **V1** continuó con agresiones físicas a los agentes, por lo tanto dijeron los policías **se le detuvo utilizando la fuerza necesaria**, mientras tanto **V2** aprovechó todo lo anterior para darse a la fuga a bordo de la camioneta; si esto fue así, se confirma a partir de la lógica, que **V1** realizó los actos descritos **totalmente desnudo**, pues no se menciona que **V1** haya tenido la oportunidad de vestirse, y si su acompañante **V2** huyó en la camioneta, lógico es que se llevó sus prendas, sin embargo en el parte informativo **los policías no mencionan nada respecto a la desnudez de V1 luego de que sale de la camioneta**, y si le diéramos plena credibilidad a lo dicho por los agentes en su parte informativo y de todo lo que **V1** fue capaz de hacer frente a ellos hasta que lograron asegurarlo, también debemos suponer entonces que **V1** fue trasladado mojado y desnudo a esta Ciudad para su certificación, para en esas mismas condiciones ser entregado a personal militar, hechos que *per se* son absolutamente inverosímiles.

D5. No pasa desapercibido para esta Comisión Estatal que, aunque los signatarios del Parte Informativo son únicamente: **José Hilario Vázquez Rivera y Liborio Mejía Aguas**, ambos refirieron que a bordo de la CRP número 0402 iban tres tripulantes, por lo que este Organismo solicitó informe para corroborar tal aseveración, extremo que confirmó el Titular de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Mexquitic de Carmona, quien informó a este Organismo que el tercer agente de autoridad que participó en los hechos cuyo nombre no aparece en el Parte Informativo fue: **Sabino Ramírez Hernández. (EVIDENCIA 6)**

Por lo anterior, al documento aquí analizado debe otorgársele el valor de indicio, debido a lo *sui generis* de sus características, pues se trata de una pieza meramente informativa, cuya

naturaleza jurídica indiciaria genera presunción pero resultaba insuficiente para atribuirle a **V1** la responsabilidad en la comisión de alguna falta administrativa, pues darle credibilidad plena a ese documento atentaría contra la técnica jurídica que rige en materia de pruebas, ya que es de explorado derecho que se requiere de algún otro medio de convicción que establezca plenamente la responsabilidad de una persona y que esté administrado o relacionado con el referido documento, pues el contenido del parte informativo que corre agregado a autos del de mérito, **sólo establece el dicho de los agentes**, pero de ninguna manera, la responsabilidad del quejoso en alguna falta, aunado a que su contenido como ya quedó precisado atenta contra las más elementales reglas de la lógica, en la inteligencia que ofrece una explicación inverosímil de los hechos, evidentemente con el propósito de ocultar la realidad de lo sucedido y que sólo puede ser consecuencia de una verdad que les es desfavorable a los agentes, y en ese sentido, tal actitud para este Organismo constituye un dato indiciario de responsabilidad en la comisión de actos violatorios a los derechos humanos en agravio de **V1**.

Finalmente, de todo lo anterior se colige que **V1** sí resintió una detención arbitraria tal como lo expuso en su denuncia ante el Ministerio Público y que ratificó con posterioridad ante esta Comisión Estatal, **(EVIDENCIAS 1.1 Y 2)**, lo que se concatena a lo aseverado por **V2 (EVIDENCIA 4)**, quien no sólo fue testigo de la forma en que se llevó a cabo la detención de **V1**, sino que en su perjuicio también resintió agresiones verbales que serán motivo de estudio en el punto tercero de este capítulo; por el contrario, como ha quedado descrito, la versión de los agentes de autoridad plasmada en el Parte Informativo no resiste el análisis a la luz de la lógica más elemental, por ende ese documento resultó insuficiente para demostrar que **V1** realizara alguna conducta contraria a derecho (falta administrativa), tan es así que no fue puesto a disposición de ninguna autoridad (Ministerio Público y/o Juez Calificador), sino que, **sin mayor explicación fue entregado a personal de la 12va Zona Militar**, extremo que se acreditó con Oficio DPTM/MC486/09 del 12 de julio de 2009 signado por el Oficial Jaime Martínez Guerrero, **(EVIDENCIA 5.2)** el cual concatenado al caudal probatorio permite concluir que, si en efecto **V1** hubiera sido responsable de alguna falta administrativa, invariablemente el proceder legal debió ser turnar al infractor ante la autoridad competente (Juez

Calificador), pero al no estar sustentada ninguna conducta antijurídica, el Oficial Responsable de Turno Jaime Martínez Guerrero, al darse cuenta de la ilegalidad de los actos de sus compañeros, optó por entregar a **V1** al personal de la 12va Zona Militar haciendo cesar de ese modo la detención arbitraria de la que fue objeto el peticionario. Luego entonces **sí es de considerarse como arbitraria la detención de V1**, pues la acción desplegada por los agentes de autoridad: **José Hilario Vázquez Rivera, Liborio Mejía Aguas y Sabino Ramírez Hernández** tuvo como resultado la privación de su libertad, sin que se demostrara la flagrante comisión de alguna falta administrativa.

B.- DEL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL. *Por Lesiones.*

De acuerdo al **Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos**, la denotación de la violación al derecho a la integridad y seguridad personales consiste de manera genérica según la definición de este Manual en:

"Toda acción u omisión por la que se afecta la integridad personal, o afectación de la dignidad inherente al ser humano de su integridad física, afectación mediante penas de mutilación, infames, tortura, azotes o penas degradantes⁴."

Ahora bien, el mismo documento bibliográfico define lo que ha de entenderse por **lesiones** como una violación a derechos humanos:

"Cualquier acción u omisión que tenga como resultado una alteración de la salud deje huella material en el cuerpo, realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones, o indirectamente mediante su anuencia"

⁴ Vid. *Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos*. Comisión Nacional de Derechos Humanos. Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos. México, Primera Edición, 1998, p. 118.

para que la realice un particular, en perjuicio de cualquier persona.⁵”

De estas definiciones se advierten tres elementos coincidentes a saber:

1. Una alteración a la salud física.
2. Realizada por servidor público.
3. En el ejercicio de la función pública.

En el caso concreto se encuentra suficientemente demostrado que **V1 sí presentó alteraciones físicas en su salud**, mismas que fueron documentadas de manera clínica hasta en cuatro momentos distintos, siendo la más cercana a las circunstancias de tiempo en que ocurrieron los hechos, la realizada por **P3** a las **04:40 de la madrugada del 12 de julio de 2009** (**EVIDENCIA 5.3**), en donde consta que el examinado presentó: “...*HUELLAS DE EPISTAXIS Y REFIERE DOLOR INTENSO EN HOMBRO IZQUIERDO... PRESENTA ESTADO DE EBRIEDAD.*”, adminiculado a ese medio probatorio consta copia certificada de la hoja de atención del Servicio de Urgencias del Hospital Militar Regional de San Luis Potosí, en donde se lee que **P5** brindó la atención de **V1** a las **11:20 once horas con veinte minutos del 12 de julio de 2009**, asentándose lo siguiente: “*POLICONTUNDIDO CON LUXACIÓN DE HOMBRO IZQUIERDO.*” (**EVIDENCIA 6.1**), además consta la Certificación de Lesiones ante la Fe Pública del Director General de Quejas y Orientación de este Organismo, quien dio cuenta que el **12:30 doce horas con treinta minutos del 22 de julio de 2009**, **V1** presentó *una escoriación en la región antebraquial posterior del brazo izquierdo, certificación a la que se adjuntaron tres placas fotográficas a color.* (**EVIDENCIA 3**). Finalmente consta Certificado Médico practicado el **2 dos de septiembre de 2009** por P4, Médico Mayor Cirujano del Ejército Mexicano a V1, de cuya exploración física se le encontró: “*PERFORACIÓN TIMPÁNICA IZQUIERDA DISMINUCIÓN DE LA ABDUCCIÓN DEL BRAZO IZQUIERDO HASTA 140 GRADOS.*” (**EVIDENCIA 6.2**).

A estas evidencias se suma la imputación directa que realizó **V1** hacia los agentes de autoridad, en el sentido de que fue golpeado por los policías preventivos (**EVIDENCIA 1.1**), hecho que narró de la siguiente manera:

⁵ Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos, *op. cit., supra* nota 4, p. 122.

"...Y EN ESO LE DA UN JALÓN A LA PUERTA DE LA CAMIONETA ABRIÉNDOSE Y SE ME VA ENCIMA SACÁNDOME A JALONES (...) DE LA CAMIONETA Y MUY ENOJADO EMPEZÓ A GOLPEARME Y TAMBIÉN LO AYUDÓ EL SR. LIBORIO (...) FUI SALVAJEMENTE GOLPEADO EN TODO MI CUERPO Y DE LOS GOLPES QUE ME DABA HILARIO UNO DE ELLOS ME DIO EN EL OÍDO IZQUIERDO HACIÉNDOME PERDER EL EQUILIBRIO CAYENDOME AL SUELO Y JOSÉ HILARIO ME AGARRÓ DEL BRAZO IZQUIERDO ZAFÁNDOMELO Y ME LO JALABA PARA ATRÁS SUBIÉNDOLO HACIA ARRIBA, Y ESTABA CON SU RODILLA EN MI ESPALDA Y COMO YO GRITABA DEL DOLOR DON LIBORIO ME SUBIÓ EL PIE EN EL CUELLO Y ME APLANABA Y DECÍA "NO GRITE HIJO DE SU PINCHE MADRE, PORQUE AQUÍ SE LO VA A CARGAR LA CHINGADA" Y V2 AL VER (...) COMO ME ESTABAN GOLPEANDO, LES GRITABA MUY ASUSTADA CASI LLORANDO, "YA DÉJENLO POR FAVOR NO LES HACE NADA" (...) Y EN ESO SE LE VA EL POLICÍA QUE ANDABA CON HILARIO Y LIBORIO HACIA LA CAMIONETA EN DONDE ESTABA V2, Y RÁPIDO ELLA SE RETIRÓ DEL LUGAR..."

Adminiculado a lo anterior se cuenta con la declaración de **V2**, persona mayor de edad, digna de fe, ubicada en circunstancias de tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos (**EVIDENCIA 4**), quien con relación a tales acontecimientos manifestó que:

*"...un agente abre la portezuela y **comienzan a jalonear a V1 también recibe un par de golpes con la mano abierta a la altura de la oreja del lado izquierdo** (...) los agentes lo jalaron con más fuerza y lograron sacarlo de la camioneta (...) me doy cuenta que empiezan a forcejear porque **V1 trataba de zafarse pero en ese forcejeo los agentes le daban golpes y logran tirarlo al suelo ahí lo siguen golpeando y un agente le pone la rodilla sobre la espalda, le jala el brazo izquierdo hacia atrás, V1 se quejaba fuertemente y otro agente le pone su pie en el cuello de V1 y le dice "cállate porque si no te va a llevar la chingada"** desde el interior de mi camioneta les grito que lo dejen que no estábamos haciendo nada (...) en ese momento el otro agente se viene hacia mi y por el miedo que tenía en ese momento subo el vidrio y me acomodo para encender la camioneta y me retiro del lugar..."*

Como puede advertirse existe lógica y congruencia entre lo aseverado por **V1** y **V2**, en el sentido de que fueron los agentes de autoridad quienes forzaron a **V1** a descender del vehículo pick up, que en tal acción se empleó fuerza excesiva, tan es así que a **V1** le fueron provocadas lesiones, mismas que fueron certificadas inicialmente por perito médico y posteriormente por galenos del Hospital Militar, lesiones que son coincidentes con las partes del cuerpo que el recurrente señaló

le fueron lastimadas (oído y brazo izquierdo), ergo se llega a la conclusión que las alteraciones a la salud que presentó **V1**, **sí fueron provocadas por los agentes de autoridad: José Hilario Vázquez Rivera, Liborio Mejía Aguas y Sabino Ramírez Hernández**, a quienes **V1** y **V2** los señalaron directamente.

C.- DEL DERECHO DE LAS MUJERES A UN MUNDO LIBRE DE VIOLENCIA. *Por Trato Cruel, Inhumano y Degradante.*

Resulta especialmente relevante la agresión verbal de la que fue objeto **V2**, misma que trastocó su dignidad humana y condición de mujer. En este sentido ambos agraviados coincidieron en manifestar que los agentes, desde el momento en que los abordaron, les preguntaron si estaban **“cogiendo”**, expresión que en lenguaje coloquial y bajo el contexto en que se desarrollaron los hechos, ha de entenderse por sostener relaciones sexuales (**EVIDENCIAS 1.1 Y 4**); ahora bien ante la negativa de ese hecho expresada por los aquí agraviados, y ante la súplica posterior que **V2** les hizo a los oficiales, para que dejaran de golpear a **V1**, el policía preventivo: **José Hilario Vázquez Rivera** se dirigió a **V2** y le dijo textualmente:

“...E HILARIO LE GRITÓ “CÁLLESE PINCHE VIEJA PUTA, VÓTESE A CHINGAR A SU MADRE O SI NO, NOS LA COJEMOS...(sic)”

“...entonces el agente (...) me dice: “tu cállate pinche vieja puta, vótese (sic) a chingar a su madre porque si no, nos la cojemos...(sic)”

Del contenido de esas expresiones, se advierte que ese policía preventivo primero denostó a **V2** bajo el adjetivo calificativo de *puta*⁶, -que en el lenguaje coloquial utilizado por el agente implicó un desprecio por las personas que se dedican al comercio del sexo servicio,- pero luego, sustentado en esa expresión ese policía identificado como: **José Hilario Vázquez Rivera** lanzó sobre **V2** una amenaza de que en caso que no se retirara del sitio, él y sus compañeros la forzarían a sostener relaciones sexuales, pues así se interpreta la frase **“...a chingar a su madre porque si no, nos la**

⁶ *Puta, ta. (De puta). 1. adj. U. como calificación denigratoria.* Significado extraído de la base de datos de la edición del Diccionario de la Real Academia de la Lengua, que se encuentra en la siguiente dirección de internet: <http://buscon.rae.es/draeI/>.

cojemos (sic)...” La cual, bajo el contexto de tiempo y lugar en que sucedieron los hechos (madrugada y despoblado), esa amenaza sí resultaba factible de ser actualizada, lo que sin duda causó temor en **V2** de que en realidad tal amenaza sí fuera cumplida, dadas las circunstancias, lo que explica lógicamente que **V2** sí aceptara retirarse del sitio dejando a merced de los policías a **V1**.

Este análisis permite establecer que la violencia en contra de las mujeres sigue siendo una de las manifestaciones de poder que han conducido a la dominación del otrora llamado sexo débil, que se manifiesta en actos de violencia de género como en este caso aconteció, y que podemos definir como: **Violencia Emocional**, cuya finalidad es *humillar, avergonzar, hacer sentir insegura y mal a una mujer, deteriorando su imagen y su propio valor, con lo que se daña su estado de ánimo, se disminuye su capacidad para tomar decisiones y para vivir su vida con gusto y desempeñar sus quehaceres diarios. Una de sus manifestaciones es la violencia verbal, es decir, el uso de la palabra que hace sentir a una persona que se le ridiculiza, insulta, humilla y amenaza. La amenaza es entonces una forma de agresión psicológica.*

Ahora bien, se ha dicho en otros documentos emitidos por esta Comisión Estatal de Derechos Humanos⁷ que frases como las que aquí se han documentado importan un sentimiento poco humano y de desprecio hacia lo femenino, lo que además tiene alcances psicológicos de gravedad, pues según el Psicoanalista Katz el sociópata agresivo encuentra satisfacción a través del dominio y disfruta dañando y amedrentando a otros, más aún si a través de la fuerza física vencen su resistencia. Esto se traduce en **Violencia de Estado:** *Pues desde la condición de género, los hombres justifican la violencia como recurso de dominación política y como recurso de liberación. La cultura ha construido mitos para legitimar la violencia en el género, se piensa que la violencia es un atributo natural de los hombres.*

La violencia constituye un elemento cotidiano en la vida de miles de mujeres en México, uno de los múltiples factores que contribuyen a producir y perpetuar la violencia sexual en contra de la

⁷ Recomendación 12/2009.

mujer es la socialización, que forma individuos con roles diferenciados y asimétricos, y coloca a la vez en posiciones de subordinación a las mujeres y de dominación a los varones, adjudicándoles valores distintos.

Al respecto, David Finkelhor⁸ sostiene que la victimización sexual probablemente es tan común en nuestras sociedades debido al grado de supremacía masculina existente. Es una manera en que los hombres, el grupo de calidad dominante, ejercen control sobre las mujeres. Para mantener este control, los hombres necesitan un vehículo por medio del cual la mujer pueda ser castigada, puesta en orden y socializada dentro de una categoría subordinada, luego entonces **la victimización sexual y su amenaza son útiles para mantener intimidada a la mujer.**

De este modo resulta claro que **José Hilario Vázquez Rivera** empleó ese patrón de violencia en su contacto con **V2**, logrando el cometido de atemorizarla, con lo cual le dio a **V2** un **trato degradante**, concepto que fue definido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mediante Jurisprudencia derivada del caso Loayza Tamayo en el año de 1997 como:

“...el carácter degradante de un trato se expresa en un sentimiento de miedo, ansia e inferioridad con el fin de humillar, degradar y de romper la resistencia física y moral de la víctima.”

Este tipo de acciones constituyeron una forma de violencia de género, por lo que debe considerarse que en el presente caso el agente de autoridad: **José Hilario Vázquez Rivera**, es responsable de vulnerar en agravio de **V2**, el **derecho que tiene toda mujer a vivir en un mundo libre de violencia.**

D.- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, GARANTÍA DE NO REPETICIÓN, INDEMNIZACIÓN Y REPARACIÓN DEL DAÑO.

⁸ David Finkelhor *Abuso sexual al menor*. Ed. Pax México. 2005. Trad. Roberto Donaldi.

En plena observancia de los artículos 131 fracción I y 132 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos⁹, se propone considera necesario se inicien, integren y resuelvan procedimientos administrativos de responsabilidad ante la Comisión de Honor y Justicia a los oficiales **José Hilario Vázquez Rivera, Liborio Mejía Aguas y Sabino Ramírez Hernández**, todos ellos agentes en activo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal. Ahora bien si del resultado de los procedimientos administrativos de responsabilidad instruidos a los oficiales antes mencionados, se les encuentra responsabilidad, la autoridad deberá requerir a los aquí agraviados a efecto de que cuantifiquen en cantidad económica el sufrimiento y afectaciones que les causó el acto de autoridad para que estos les sean pagados.

V. RECOMENDACIONES.

PRIMERO.- Ordene a quien corresponda, se inicie, integre y resuelva procedimiento ante la Comisión de Honor y Justicia de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal a los agentes de policía preventiva: **José Hilario Vázquez Rivera, Liborio Mejía Aguas y Sabino Ramírez Hernández**, considerándose lo asentado en el cuerpo del presente documento a la luz del artículo 138 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos¹⁰. Con la aceptación de este punto se dará por cumplido el artículo 132 fracciones I, II y VI de la Ley de este Organismo.

SEGUNDO.- Si del procedimiento ante la Comisión de Honor y Justicia se desprende la responsabilidad de los servidores públicos señalados en esta Recomendación, el Honorable Ayuntamiento de Mexquitic de Carmona deberá reparar el daño y generar las indemnizaciones que procedan en beneficio de **V1** y **V2**. Con la

⁹ **“ARTICULO 131.** Los expedientes de queja pueden concluirse del modo siguiente: **I.** Recomendación...”

“ARTICULO 132. La Comisión deberá asegurarse, en los casos de conclusión de expediente según las fracciones I y III del artículo 131 de esta Ley, que se le garantice a la persona víctima, quejosa o peticionaria, aplicando el Principio Pro Persona:

I. Solución en su beneficio;

II. El reconocimiento, por parte de la autoridad responsable, de que hubo violación de Derechos Humanos;

III. La no repetición del acto violatorio;

IV. La reparación de los daños causados;

V. La indemnización a los agraviados, y

VI. Promover el castigo al servidor público responsable de la violación.

¹⁰ **ARTICULO 138.** Los indicios y pruebas que se perfeccionen ante la Comisión, cumplimentados los requisitos que para ello establezca el Consejo, podrán, a juicio de la autoridad judicial, considerarse como indicio o prueba preconstituida en cualquier otro procedimiento jurídico que a partir de las resoluciones de la Comisión se inicie.

aceptación y cumplimiento de este punto se dará por cumplido el artículo 132 fracciones IV y V de la Ley de este Organismo.

TERCERO.- Gire instrucciones a quien corresponda, para que se implemente en un término no mayor a 30 treinta días hábiles un Curso de Capacitación Básico que verse esencialmente sobre tres ejes fundamentales: “Legalidad en materia de Detenciones (Delitos y Faltas Administrativas)”, “Empleo Legítimo de la Fuerza Pública para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley” y “Equidad de Género y No Discriminación”. Para lo anterior desde este momento la Comisión Estatal de Derechos Humanos ofrece coadyuvar con Usted para generar este Curso con personal profesional y en las instalaciones de este Organismo. Con la aceptación y cumplimiento de este punto se tendrá por cumplido el artículo 132 fracción III de la Ley de este Organismo.

Le solicito atentamente me informe sobre la aceptación de esta recomendación, en el término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 45 párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Informo a Usted que las pruebas para el cumplimiento de la recomendación, deberá enviarlas en un plazo de diez días hábiles siguientes al de su aceptación, con fundamento en el artículo señalado en el párrafo anterior.

Sin otro particular, le reitero las muestras de mi más alta y distinguida consideración.

"PORQUE TODAS Y TODOS TENEMOS DERECHOS"

**EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS**

LIC. JOSÉ ÁNGEL MORÁN PORTALES